

hay un contrato de locación de obras personales en mucho menos del precio ínfimo: lo que falta hasta el precio ínfimo, debe el amo restituirlo al criado, y si no lo hace, el criado tiene derecho á compensarse ocultamente. Así opinan Suárez, Lesio, Molina, Viva, los Salmaticenses, San Ligorio (lib. 3, núm. 524), y otros. Esta opinión me parece muy fundada. Croix (lib. 3, part. 2.<sup>a</sup>, núm. 975) y Billuart (diss. 11, art. 7, *petes*) la impugnan; pero sus razones no me parecen sólidas.

El principal argumento es, que así como *merces ultroneæ vilescunt ad minus pro tertia parte*, así debe suceder con el salario de los criados cuando ellos se ofrecen á servir.

*Respuesta.* Se niega la paridad; porque el precio *justo* de las cosas que se venden depende de la estimación común, y cuando las mercaderías, como suele decirse, se meten por los ojos al comprador, según la estimación común pierden la tercera parte de su valor; pero no sucede así con los criados y jornaleros. En cada país, mejor diré, en cada pueblo se fijan las soldadas de los primeros y los jornaleros de los segundos según las estaciones y según la clase de trabajos: el que se los llame ó que ellos se ofrezcan, es indiferente. Por lo tanto, el argumento procede de un falso supuesto.

Aquí se han de notar dos cosas: 1.<sup>a</sup> Que el criado no puede compensarse sino hasta el ínfimo precio de su salario; porque el amo, sin faltar á la justicia ni á la caridad, está en su derecho no ajustándole sino al ínfimo precio. La razón es, porque en la compra y venta, en la locación y conducción todo precio que se halla en la latitud del precio ínfimo, es justo para el comprador y para el locatario. El vendedor y el locador están en su derecho si estipulan *expresamente* el precio medio ó el supremo; mas si no lo hacen, no pueden después exigir de

justicia conmutativa, ni por consiguiente compensarse, porque la primera condición necesaria que se puso para poder hacer la compensación, es que la deuda provenga de justicia *conmutativa*. 2.<sup>a</sup> Es materia tan delicada el dejar al arbitrio de sirvientes y jornaleros la compensación de sus servicios en los casos en que tiene lugar; es tan difícil que ellos por sí mismos determinen con acierto el *cuándo* y el *cuánto* de la compensación, que San Ligorio dice que tan sólo le parece bastante probable que sería lícito «si hic famulus, vel quicumque alius mercenarius, sit vir prudens, timoratus, et vere aptus ad recte judicandum, ac certus sit de justitia compensationis, remoto omni hallucinationis periculo. Sed hæc rarissime evenient.» Añádase á esto la propensión innata que tiene nuestra corrompida naturaleza á sentenciar á su favor, según aquella célebre sentencia de Santo Tomás: «In his quæ ad seipsum pertinent, de facili fallitur homo in judicando.» (2.<sup>a</sup> 2.<sup>æ</sup>, q. 88, art. 2 ad 3.<sup>um</sup>)

1294. P. El criado ó jornalero que trabaja más tiempo que el ajustado ¿puede compensarse?

R. Hay que distinguir: si lo hace por su propia elección, no puede, porque se entiende que es un obsequio al amo para captarse más su benevolencia, ó por mero cariño. Si el criado hace los trabajos extraordinarios por voluntad expresa ó tácita de su amo, se podría compensar ocultamente, por la regla general de que *quivis operarius dignus est mercede sua*. Así opinan Soto, Navarro, Molina, los Salmaticenses (*De 4.<sup>o</sup> præcepto*, cap. 4, número 136), San Ligorio (lib. 3, número 523), y otros.

1295. P. El cristiano que cayese en servidumbre injusta de judíos, turcos ó cualesquiera otros infieles, ¿puede tomar de sus amos lo necesario para redimirse de la esclavitud y volver á su patria?

R. Puede indudablemente. He aquí una declaración de la Congregación del Santo Oficio, de 23 de Agosto de 1630: «Qui captivi injuste detinentur ab infidelibus, possunt a dominis particularibus accipere sine injustitia quantum sufficit ad congruam compensationem, etiam pro sufficientia

redemptionis ab illis, vel ab aliis, qui sunt partes reipublicæ, sive judæ, sive turcæ.» Este derecho se funda en la gravísima injuria recibida; y lo que se toma es, como dice San Ligorio, «in compensationem injustæ servitutis et damnorum quæ ratione servitutis patiuntur.» (Lib. 3, núm. 525.)

## TRATADO CUARTO

### De la restitución en general.

1296. Antes de començar á tratar de esta importantísima y difícilísima materia, que con tanta frecuencia ocurre en el confesonario, véase la advertencia que se puso al principio del tratado segundo de este libro, donde se transcribieron las graves palabras de San Ligorio.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEFINICIÓN DE LA RESTITUCIÓN, Y RAÍCES DE DONDE NACE

P. ¿Qué es restitución?

R. «Actus justitiæ conmutativæ, quo damnum proximo injuste irrogatum reparatur.»

Santo Tomás la define así: «Restituere nihil aliud esse videtur quam iterato aliquem statuere in possessionem vel dominium rei suæ.» (2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>, q. 62, art. 1, *in corp.*)

La restitución se dice *actus justitiæ conmutativæ*, porque aunque se viole la gratitud no defendiendo la vida del insigne bienhechor de la propia vida; aunque se violen la justicia distributiva y la legal de un modo altamente criminal, con tal que no se mezcle la violación de la justicia *conmutativa*, no hay obligación de restituir.

Tomo I.

Aquí se ha de notar lo que dice Billuart, que es doctrina común, que «*raro contingit quod justitia distributiva non habeat annexam commutationem*. Qui enim bona communia particularibus distribuit, vel est ad justam distributionem stipendio conductus, vel ex officio aut pacto designatus; ad quam proinde tenetur ex justitia conmutativa. Unde, si male distribuat, peccat: 1.<sup>o</sup>, contra justitiam distributivam, in quantum non distribuit communia particularibus secundum proportionem meritorum; 2.<sup>o</sup>, peccat contra conmutativam, non equidem damnificando particulares in eo quod est ipsis proprium, seu retinendo quod est stricte suum, sed omitiendo appropriationem, seu justitiam secundum merita distributionem ad quam *ex officio*, subindeque ex justitia conmutativa, tenebatur.» (*De jure et just.*, diss. 8.<sup>a</sup>, art. 1, en la respuesta al primer argumento.) Se exceptúan los que distribuyen los bienes y destinos de su plena propiedad y libre distribución, ó que, aunque sean ajenos, el dueño dejó la distribución á la libre voluntad del distribuidor. En estos casos podrá faltarse contra la justicia distributiva, ó contra caridad, ó piedad, ó gratitud, pero no contra la justicia conmutativa.

38

Se dice «quo damnum proximo *injuste* irrogatum reparatur.» Aquí por *damnum* se entiende cualquier perjuicio causado culpablemente, y además cualquier retención injusta, ya exista la cosa en su especie, ya en su equivalente.

Se dice *injuste* irrogatum, porque, como se dijo en otra parte hablando del hurto, hay casos en que se hace daño al prójimo sin injusticia; por ejemplo, para la defensa de su vida; y además, no hay obligación de restituir cuando el dueño consiente; por ejemplo, en el duelo: *scienti et volenti non fit injuria*.

**1297.** P. ¿La restitución obliga en conciencia?

R. La restitución *in re* vel *in voto* es necesaria *ad salutem* para todos aquellos que ofendieron gravemente la justicia conmutativa. El séptimo precepto natural-divino que prohíbe expresamente el hurto, manda implícitamente la restitución de la cosa ajena y la indemnización del daño que se causó injustamente al prójimo.

Digo *in re* vel *in voto*; porque cuando hay posibilidad *moral*, se debe restituir *de hecho*; pero cuando no se puede, basta la intención de restituir, si algún día se puede. Por esto San Agustín, cuando pronunció aquella célebre sentencia (*Si res aliena*, causa 14, q. 6) que mereció ser colocada en el derecho canónico, dijo: «Si res aliena, propter quam peccatum est, cum reddi possit, non redditur, non agitur poenitentia, sed fingitur: si autem veraciter agitur, non remittitur peccatum nisi restituatur ablatum; sed, ut dixi, cum restitui potest.» (Epist. 54 ad Macedon.; en otras impresiones es la carta 154, c. 6.)

P. ¿En qué se distinguen *restitutio*, *solutio*, *satisfactio*?

R. Santo Tomás (in 4.<sup>o</sup> *Sentent.*, dist. 15, art. 5, q. 1.<sup>a</sup>, quæstionculla 1.<sup>a</sup>) dice así: «Reparatio inæqualitatis existentis in rebus, restitutio dicitur; reparatio autem inæqualitatis

existentis in actionibus et passionibus, satisfactio nominatur.» La primera se verifica en el hurto, incendio, etc. En estos casos se debe *restituir*. La segunda en la ofensa puramente personal, como en la contumelia, sin otra circunstancia, en airarse el hijo contra el padre, ó el religioso contra el prelado, desobedecerle, etc.: en estos casos no se dice que hay deber de restituir, sino de dar *satisfacción*.

*Solutio* se distingue de la restitución, en que aquélla se llama *paga*, y la cosa que se da es: 1.<sup>o</sup>, distinta de la cosa *por la cual* se paga: el que compra por cuarenta reales una fanega de trigo, cuando da el precio, no se dice que restituye, sino que *paga*; 2.<sup>o</sup>, *solutio* (la *paga*) no tanto mira el valor riguroso de la cosa, cuanto el precio *convenido*; pero la restitución mira rigurosamente la *igualdad* de lo que se debe con lo que se da por vía de restitución. En orden al mutuo, parece que se ha de distinguir: cuando se paga en el tiempo *convenido*, no se dice propiamente restitución, sino pago ó devolución del mutuo, porque la palabra *restitución* suena mal, y presupone que se hizo un daño injusto, ó formal, ó materialmente, y el que devuelve el mutuo á su tiempo, no hizo injuria formal ni material al mutuante: *scienti et volenti non fit injuria*.

**1298.** P. El precepto de restituir ¿es afirmativo ó negativo?

R. He aquí la respuesta de Santo Tomás: «Præceptum de restitutione faciendi, quamvis secundum formam sit affirmativum, implicat tamen in se negativum præceptum, quo prohibemur rem alterius detinere.» (2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>, q. 62, art. 8, ad 1.<sup>um</sup> et 3.<sup>um</sup>) De modo que es afirmativo en cuanto *manda* un acto de virtud, restituir lo ajeno; pero es negativo en cuanto prohíbe el acto de un vicio, «peccatum *injustæ detentionis*.» De aquí es que, en cuanto es negativo, *obligat semper et pro semper*, esto es, á restituir al instante, «ut statim restitutio fiat,» como dice el

## CAPÍTULO II

## DE LA CULPA QUE INDUCE OBLIGACIÓN DE RESTITUIR

**1300.** La culpa se divide en teológica, jurídica y mixta. Culpa teológica es «cum adest peccatum formale coram Deo, sive mortale, sive veniale.» La culpa puramente jurídica es «omissio alicujus diligentia a jure civili præscriptæ, sed absque culpa coram Deo.» La mixta es «omissio voluntaria diligentia quam quis potest et tenetur adhibere.» Cuando se *reunen* en una acción estas dos culpas, hay reato y pena en el fuero interno y en el externo.

La culpa se divide en dolo, culpa lata, leve y levisima. El dolo (que otros llaman culpa latísima) es de dos maneras: manifiesto y presunto. El dolo manifiesto es «cum quis omittit diligentiam necessariam ex intentione, ut inde sequatur damnum.» El dolo presunto es «cum quis sciens et volens omittit diligentiam, unde prævidet se cuturum damnum, licet non intendat.» El primero es más criminal *coram Deo*, ó sea *in foro poli*, como dicen los teólogos; pero en el fuero externo, ó *in foro fori*, en cuanto á la restitución, las leyes civiles los hacen iguales.

La culpa lata es «omissio diligentia quam omnes homines prudentes communiter in tali negotio adhibere solent;» como si Juan sale á la calle y deja sola y abierta la casa y la habitación donde tiene el dinero.

Culpa leve es «omissio diligentia quam prudentiores seu diligentiores adhibere solent;» como si Juan cierra el aposento donde está el dinero, pero no lo cierra con llave.

Culpa levisima es «omissio diligentia quam diligentissimi adhibere solent;» como si Juan cerrase la habitación con la llave, pero no tentase después para ver si estaba pasado el

Santo; pero como expone el doctísimo Cayetano, «statim dicimus fieri, quod non differtur, sed hora negotio congrua executioni mandatur. Habet enim, quatenus aliquid affirmationis exigit, ut prudentia aliquo modo in sua exhibitione subjaceat.» Después añade que hay casos en que conviene diferir la restitución, como se dirá después.

**1299.** P. ¿Cuáles son las raíces ó principios de donde nace la obligación de restituir?

R. Aunque algunos autores ponen mayor número, comunmente las reducen á dos: *ratione rei acceptæ*, y *ratione injustæ actionis*.

*Ratione injustæ actionis*, dice Billuart, está obligado á restituir todo aquel que, aunque no tenga la cosa *ni se haya utilizado de ella*, damnificó al prójimo, faltando á la justicia conmutativa (*De jur. et just.*, diss. 8, art. 3), como por hurto, usuras, estupro con violencia, adulterio, calumnia, mutilación, homicidio, devastación, incendio, ya causase *inmediatamente* por sí mismo estos males, ya *mediatamente*, influyendo eficazmente en ellos por alguno de los modos que se dirán después, *jussio*, *consilium*, etc.

*Ratione rei acceptæ* está obligado á restituir todo aquel que justa ó injustamente tiene la cosa ajena; porque *res, ubicumque est, pro suo domino clamat*. Por lo tanto, debe restituir el que *tiene* la cosa hurtada, la depositada, alquilada, ó que se poseía con buena fe, pero que es ajena. Debe restituirse también cuando se tiene, no la misma cosa en especie, sino su equivalente, y aún cuando se hubiese consumido, si el poseedor de buena fe *factus est ditior*, pues en este caso posee la cosa ajena *in suo æquivalenti*. Si es poseedor de mala fe, debe restituir, aunque no haya percibido utilidad alguna, porque hay la otra raíz de la restitución, esto es, *ratione injustæ actionis*.

pestillo. Aquí tan sólo advertiré que hay que distinguir entre pueblos y pueblos, provincias y provincias, acerca de la graduación de estas culpas. En muchos pueblos de ciertas provincias de España donde se conserva todavía la antigua moralidad, fidelidad y sencillez de costumbres, no son omisiones culpables las que se consideran como tales en otros pueblos.

**1301.** Según el fuero civil, en los contratos que son tan sólo en utilidad del que recibe la cosa, como el *comodato*, el que recibe la cosa es responsable en el fuero externo de la culpa levísima, exceptuado el *precario*, que tan sólo responde de la culpa lata, como se dice hablando del *precario*.

Si el contrato es en utilidad de ambas partes, como la locación, el que recibe la cosa tan sólo responde de la culpa leve.

Cuando el contrato es tan sólo en utilidad del que entrega la cosa, como el depósito gratuito, el que la recibe tan sólo responde de la culpa lata.

Esta graduación de responsabilidad jurídica establece el derecho civil en los contratos *dejados en su naturaleza*; pero otra cosa se ha de decir cuando las partes estipulan, obligándose libremente á más ó menos de lo que exige el contrato, porque pueden obligarse á responder hasta de los casos fortuitos, esto es, de aquellos sucesos inopinados que provienen de una fuerza mayor, que no se puede prever ni resistir (ley II, tít. 33, Partida 7.<sup>a</sup>); como inundaciones, torrentes, incendios, rayos y cosas semejantes. La razón es, porque *pacta dant legem in contractibus*. También se imputa legalmente el caso fortuito cuando éste provino de falta ú omisión ó tardanza de la parte. Si por no haberse entregado culpablemente en el tiempo convenido el caballo alquilado, le roban los ladrones, el que lo tenía en alquiler tiene que pagarle. Si presté el caballo á Pedro para ir de Madrid á

Toledo, y se sirve de él para ir hasta Talavera y en el camino se lo quitan los ladrones, Pedro tiene que pagarme, porque este caso fortuito fué efecto de su falta: si hubiera observado lo estipulado, mi caballo no se hubiera encontrado en el camino de Talavera, en que sucedió la desgracia.

**1302.** P. Cuando en el daño causado hubo culpa jurídica, pero no teológica, ¿hay obligación de restituir en el fuero de la conciencia?

R. San Ligorio (lib. 3, núm. 550) y Billuart (*De jure et just.*, diss. 8.<sup>a</sup>, art. 4) dicen que en el día es opinión común que para que haya obligación grave de restituir en los delitos, ha de haber precedido culpa jurídica lata, con culpa grave teológica. La razón es, porque no es justo imponer obligación de restituir en el fuero de la conciencia cuando el daño se causa sin culpa teológica, y tampoco es justo imponer obligación grave de restituir por daño causado, cuando no hubo culpa grave en la acción que lo causa. Pero se supone que se trata de daños en que el que cooperó con culpa leve nada recibió ni utilizó; como sucede en un incendio causado por un descuido venial, ó en una muerte que se hizo sin culpa mortal; mas si *in aliquo factus est ditiior*, entonces se debe restituir *ratione rei accepta*, áun cuando no interviniese culpa alguna.

**1303.** P. Si uno comete culpa jurídica, leve ó levísima contra justicia, pero con intención de hacer daño grave, si de la acción se siguiese algún daño, ¿estaría obligado á la restitución?

R. Dejando la opinión de otros autores, me adhiero en un todo á la sentencia que San Ligorio tiene por cierta, y dice así: «Si ille prudenter dubitans, an ex sua actione damnum levem sive levissimam (juridicam), omittendo eam diligentiam quam tenebatur adhibere, tunc peccat quidem graviter contra justitiam, et tenetur

ad restitutionem. Secus si omnem debitam diligentiam adhibeat; quia tunc nullam culpam committit contra justitiam, et ideo ad nullam tenetur restitutionem, licet aliunde ob pravum animum peccet contra charitatem.» (Lib. 3, núm. 551.)

**1304.** P. El que con una acción venialmente mala contra justicia influyó eficazmente en un daño grave del prójimo, ¿está obligado á restituir?

R. 1.<sup>o</sup> Es indudable que el que hurta cosa leve al prójimo ó le hace advertidamente algún daño leve, está obligado *sub levi* á restituir, á no ser que haga juicio prudente de que el damnificado le perdona.

2.<sup>o</sup> En cuanto al daño grave contra justicia causado por una acción venialmente culpable, hay varias opiniones. Me parece muy racional la opinión de Pedro Navarro, Lugo, Lesio y otros, á quienes sigue San Ligorio (lib. 3, núm. 552), donde dice que es más probable y más común la opinión de los que excusan de toda obligación de restituir al que con una acción venialmente pecaminosa influyó en daño grave del prójimo. No está obligado bajo pecado mortal, porque *suponiendo que nada utilizó*, un pecado venial no puede causar obligación *sub mortali* de restituir. No está obligado *sub veniali*, porque una obligación leve no puede causar el deber de restituir cosa grave.

Billuart (*De jure et just.*, diss. 8.<sup>a</sup>, art. 5) defiende en parte la opinión contraria, y trata latamente esta cuestión. En el terreno de la práctica creo que ningún confesor se aparta de la opinión de San Ligorio. ¿Qué general, qué magistrado, qué confesor habrá que no cometa faltas leves contra justicia en el desempeño de sus oficios? ¿Y quién manda restituir en estos casos en que hubo descuidos levísimos? ¿Quién tomaría la responsabilidad de estos cargos, si hubiese esa obligación? Se dirá que hay obli-

gación de restituir solamente *sub levi*; pero aunque sea *sub levi*, el que se halla en la hora de la muerte, debería restituir ó ir al Purgatorio. Yo creo que la *república* no exige la restitución por esas leves faltas, y condona esos defectos, inseparables de la miseria humana.

**1305.** P. Cuando en los contratos hay culpa jurídica, la cual, según la diversa naturaleza del contrato (véase el núm. 1301), la ley civil castiga con la pena de restitución, en el caso de no haber intervenido culpa teológica, ¿hay obligación de restituir *ante sententiam judicis*?

R. 1.<sup>o</sup> Es indudable que los contrayentes pueden imponerse la obligación de responder de sola la culpa jurídica, y hasta de los casos fortuitos: *pacta dant legem in contractibus*.

2.<sup>o</sup> Cuando no procedió pacto alguno, hay dos opiniones: Silvio, Layman, Navarro, Molina, Vázquez, Billuart (art. 6 de la misma disertación) y otros, dicen que hay obligación de restituir, aunque no haya culpa teológica. Billuart prueba esta opinión con la doctrina de Santo Tomás (2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>, q. 62, art. 6), y dice además que las leyes civiles y eclesiásticas que así lo determinan son justas y obligan en conciencia *ante sententiam judicis*.

La otra opinión es de San Ligorio (lib. 3, núm. 554), Soto (*De just. et jure*, lib. 4, q. 7.<sup>a</sup>, art. 2), Ledesma, Tapia, los Salmaticenses (*De rest.*, c. 1, núm. 32), Lugo, Lesio, Toledo y otros muchos. Las razones que alega San Ligorio están tomadas de los Salmaticenses, que, según su costumbre, tratan eruditísimamente esta difícil cuestión. He aquí cómo las comprendía el Santo: 1.<sup>a</sup> No habiendo precedido pacto de responder de la sola culpa jurídica, no es justo obligar á pena grave al que no cometió culpa grave teológica. 2.<sup>a</sup> No se presume, ó al menos no consta, que alguno se quisiese obligar en concien-

cia á satisfacer el daño que se siguió de una culpa puramente jurídica. 3.<sup>a</sup> Las leyes que se citan en contrario, ó presuponen culpa teológica, ó tan sólo obligan en el fuero externo, ó en este solo sentido fueron recibidas; y aquellas leyes que mandan *absolutamente* en algunos casos que se restituya, obligan en conciencia, aunque no interviniese culpa teológica, pero no obligan á la restitución *ante sententiam judicis*.

En cuanto á Santo Tomás, he meditado las palabras del Santo en el citado art. 6, y no está clara su significación; porque el Angélico Maestro habla del contrato en que se traslada el dominio, como en el mutuo, que es el ejemplo que pone (*sicut patet in mutuis*), y á esta interpretación parece inclinarse el doctísimo Porrecta; ó habla presuponiendo que hubo alguna culpa teológica. Por último, estas disposiciones civiles en los contratos acerca de la culpa *meramente* jurídica lata, leve y levísima, fueron introducidas, no por derecho natural ni divino, sino por el civil; y como éste varía con el tiempo, *aun dado caso* que cuando escribió Santo Tomás en el siglo XIII obligasen en el fuero interno esas leyes romanas, andando los siglos dejaron de obligar *pro foro conscientie ante sententiam judicis*. San Ligorio, que escribía en Italia en el siglo pasado, afirma magistralmente que esas leyes «vel obligant solum pro foro externo, vel non sunt receptæ in alio sensu;» y respecto de España afirman lo mismo los doctísimos escritores españoles Soto, Ledesma, Lugo, los Salmaticenses, Toledo, etc. Me adhiero á esta opinión.

**1306.** P. Y lo que se dijo de los contratos, ¿tiene igual razón en los cuasi contratos y en los oficios?

R. Es indudable que los que son pagados por los servicios de su oficio, como médicos, abogados y demás, responden de la culpa leve jurídica: es cierto también que cuando se pro-

metió mayor diligencia que la ordinaria, ó el oficio ó negocio exige mayor cuidado por su naturaleza y circunstancias, hay obligación de ser más vigilante; pero San Ligorio, siguiendo á Soto, Lugo, los Salmaticenses, Lesio, Vázquez y otros, concluye así: «Sed semper intelligitur, quod culpa juridica sit *conjuncta* cum gravi peccato, ut graviter obliget.» (Lib. 3, número 555.)

### CAPÍTULO III

DE LOS QUE ESTÁN OBLIGADOS Á RESTITUIR POR COOPERAR AL DAÑO AJENO.

#### § 1.<sup>o</sup>

**1307.** No sólo están obligados á restituir los que por sí mismos causan *inmediatamente* el daño contra justicia conmutativa, sino también los que *voluntaria, injusta y eficazmente cooperaron* á él.

La cooperación ha de ser *voluntaria*, porque sin culpa teológica no hay obligación de restituir. Ha de ser *injusta*, porque la violación de cualquier otra virtud que no sea la justicia *conmutativa*, no induce obligación de restituir. La cooperación ha de influir *eficazmente* en el daño, porque si la acción es tan sólo ocasión, como el mal ejemplo, no induce obligación de restituir, ni cuando se peca tan sólo por afecto y mal deseo, por más que se peque contra caridad y aun contra justicia. Es indispensable que se influya *eficazmente* en el mal causado para la obligación de restituir.

**1308.** P. Pedro va á hurtar á una viña, y prevé con fundamento que otros se han de mover á seguir su mal ejemplo: ¿deberá restituir lo que roben otros?

R. Billuart dice que sí, porque el que así obra, no sólo peca contra caridad, sino también contra justicia, y

su acción es injuriosa al damnificado, al cual con su mal ejemplo «nescienti et invito *dammum* infertur.» No obstante, es más común y tengo por mucho más probable la opinión de Valencia, Sánchez, Vázquez, Layman, Molina, Bonacina, los Salmaticenses y otros, que dicen que el mover solamente con el mal ejemplo no induce obligación de restituir. San Ligorio lleva esta opinión, y da la razón siguiente: «Quia exemplum non est causa directe influxiva, sed tantum *occasio*, quæ non præstat ad furandum *positivum influxum*, qui requiritur ad obligationem restitutionis.» (Lib. 2, al fin del núm. 45.) Conviene San Ligorio allí mismo en que el que así da ocasión de hurtar, no sólo peca contra caridad por el escándalo, sino también contra justicia (1); porque aunque su acción «non est de se influxiva, est causa moralis,» y la justicia, como cualquier otra virtud «non solum contrarios prohibet actus, sed etiam prohibet, ne detur *ocasio* aliis inductiva ad peccandum.» Pero para que haya obligación de restituir no basta que la justicia se viole de esta manera, sino que es necesario que la acción «*præstet positivum influxum* ad furandum vel damnificandum.» (Libro 3, núm. 537.)

En mi humilde opinión, la presente cuestión está resuelta por el sentido común de los hombres, por la práctica general de todos los confesores. ¿Quién ha pensado en exigir de los ladrones, de los homicidas, de los usureros, de los adúlteros, la restitu-

(1) Cuando San Ligorio en el lib. 3, núm. 537, dice que el que con su ejemplo induce á otros á hurtar «*peccare tantum contra charitatem, ratione scandalum, non vero contra justitiam,*» no se opone á lo que había dicho en el lib. 2, núm. 45; porque en este último lugar dijo que pecaba contra la virtud de la justicia, y en el lib. 3 niega que peque contra la justicia conmutativa; y así no hay contradicción alguna.

ción de los daños que hacen otros criminales de la misma especie, *tan sólo* porque tomaron ocasión del mal ejemplo que aquellos primeros les dieran? Hay ciertas cuestiones que se deciden con más acierto por la práctica y uso común de los hombres de saber y probidad, que por discusiones ingeniosas y sutiles.

**1309.** P. El que duda *positivamente* si su acción cooperó injustamente al mal ajeno, ¿está obligado á restituir?

R. San Ligorio trata esta difícil cuestión en el lib. 3, núm. 562, y dice que es muy probable la opinión de los que afirman que debe restituir el daño, por las razones que allí expone y los autores que la defienden; pero después afirma que la opinión de los que niegan que en ese caso hay obligación de restituir, es bastante probable. Cita varios autores en favor de esta opinión, Busembau, Lesio, Pedro Navarro, los Salmaticenses y otros; especialmente se apoya en una autoridad de Santo Tomás (2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>, q. 62, art. 7), que dice que para obligar á restituir á los que dieron consejo para la rapiña es necesario que *probabiliter*, esto es, con certeza moral, como dice Cócina y le sigue San Ligorio, «*æstimari potest, quod ex hujusmodi causis fuerit injusta acceptio subsequuta.*» San Ligorio, consecuente á sus principios, manifiesta que nada se debe restituir en este caso: 1.<sup>o</sup> Porque el que posee con buena fe la cosa, nada debe restituir, si no hay certeza en contrario; «*melior est conditio possidentis bona sua, quod in materia justitiæ certum esse omnes docent.*» 2.<sup>o</sup> Nemo obligatur ad restitutionem, nisi omnino de tali obligatione constet.» Esta doctrina la aplica San Ligorio á toda clase de cooperadores al daño ajeno, sea por mandato, consejo, etc. Cuando *hechas las debidas diligencias*, se duda si se causó el daño, concluye diciendo que no hay obligación de restituir.